



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/25.2/2C.27.1/0033-18.

OFICIO No. PFPA/25.5/2C.27.1/0030-23

AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.

P R E S E N T E .-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al primer día del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0033-18**, emitida el primero de marzo de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada **FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, con domicilio en [REDACTED], con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada ley, así como verificar física y documentalmente sus obligaciones en materia de atmósfera a nivel Federal.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el **acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0033-18**, instaurada el día primero de marzo de dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; otorgándole a la inspeccionada un plazo de **cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Por **acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0010-23** de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se fijaron las probables infracciones cometidas por la inspeccionada denominada FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V., en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0033-18 de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga, siendo notificado de manera personal el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, previo citatorio de un día anterior, en el cual se ordenó las **medidas correctivas**, siguientes:



1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la Licencia de Funcionamiento en su caso la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la empresa FICOSA NORTH AMERICA, S.A. DE C.V., con dirección en [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del acuerdo.

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que conduce las emisiones a través de **ductos y chimeneas de descarga**, y que estos cuenten con **plataformas y puertos de muestreo**, para los equipos siguientes: 25 máquinas inyectoras y las 02 máquinas de soplado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del acuerdo.

3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que la empresa ha realizado la **medición de emisiones contaminantes generadas** en sus 25 máquinas inyectoras y 02 máquinas del área de soplado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMAR-NAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas. Y si dichas mediciones se realizaron por **laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.(EMA) y aprobados ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, y de conformidad con lo establecido en los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Y que para aquellas emisiones que no estén reguladas por Normas Oficiales Mexicanas o cuya medición esté exenta, podrán estimarse a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que se presentó la **Cedula de Operación Anual** de los años 2015 y 2016, en el cual se reporte la totalidad de las emisiones que genera la empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del acuerdo.

CUARTO.- Mediante oficio No. **PFPA/25.5/2C.27.1/0008-2023**, emitido por esta autoridad en fecha treinta y uno de dos mil veintitrés, con acuse de recibo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día treinta y uno de dos mil veintitrés, por medio del cual se solicita se informe a esta Autoridad Ambiental si la empresa Ficsa North America, S.A. de C.V., es considerada de Jurisdicción Federal de acuerdo a las actividades que realiza.

QUINTO.- Con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V., se recibió escrito por medio del cual solicita una prórroga para dar contestación al acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0010-23.



SEXTO.- En atención a lo anterior, esta autoridad emitió el **acuerdo de prorroga número PFPA/25.5/2C.27.1/0042-23** en fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, por medio del cual se le otorga un plazo cinco días hábiles improporrogables contados a partir de la fecha de notificación del acuerdo, dirigido a la empresa denominada FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V., para que presente lo que a su derecho convenga, notificado en fecha quince de febrero de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO.- En fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V., presenta escrito a través del cual da contestación al procedimiento administrativo número PFPA/25.2/2C.27.1/0033-18.

OCTAVO.- Mediante oficio número 139.01.02.55/23 de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informa que de acuerdo con la valoración realizada por el Departamento de Manejo Integral de Contaminantes de dicha Secretaría, la empresa es considerada de competencia federal de conformidad con lo previsto en el artículo 17 BIS inciso E) fracción IX del Reglamento de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

NOVENO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral CUARTO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.1/0023-23**, el cual fue legalmente notificado en misma fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1º primer párrafo, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral II, inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5, fracción II, V, VII, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XXI, 6 y 7, III fracción VII, así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la



Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos 1, 3 fracciones II, III, IV, V, VI y VII, 5, 7 fracciones VII, XXII y XXIII y 49.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo, No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmin Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 01 de noviembre de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmin Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmin Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0033-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0033-18 se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el Reglamento y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta


Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Cuadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (51) 9354-0351 www.gob.mx/profepa




MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
PROFEPA
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF: Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

II.- Hágase saber que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", y a efectos de evitar cualquier "PERJUICIO" o "DILACIÓN" a la ciudadanía, respecto a la continuación de los procedimientos administrativos, y que dentro de las facultades con las que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se encuentran las de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, "HABILITA" los días, a partir de la presente fecha para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo, con los efectos legales conducentes. En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del año 2021, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic)

Aunado a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio del año 2021, ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacia Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (51) 8354-0391 www.ajfbn.mx/profepa





"Artículo Décimo: Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

(...)

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semaforo/, realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2, y" (Sic).

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

III.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFP/25.2/2C.27.1/0036-18** de fecha primero de marzo del dos mil dieciocho, se desprenden las irregularidades que se le imputan a la empresa **FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, siendo las siguientes:

MATERIA DE ATMOSFERA

Respecto a la irregularidad No.1 consistente en: "1.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la **Licencia de Funcionamiento o en su caso la Licencia Ambiental Única** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la empresa **FICOSA NORTH AMERICA, S.A. DE C.V.**, con dirección en Carretera Monterrey-Colombia KM. 10.5, municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, para su actividad productiva siendo la fabricación y maquilado de espejos automotrices y depósitos, ...pues el proceso que desarrolla la empresa es el siguiente: "En relación a la presente fue realizado un recorrido, donde se constata que la empresa tiene por actividad la fabricación de espejos y depósitos plásticos. El proceso comienza con el arribo de la materia prima, que son polímeros en forma de pellets (ABS, PP, PC+ABS, entre otras). La materia prima pasa al área de secado, donde son colocadas en tolvas de diferentes capacidades donde se les inyecta aire caliente a través de 3 gabinetes secadoras que funcionan con resistencias eléctricas. En esta área se tiene 1 tolva de 500 k, 10 tolvas con capacidad de 50 k y 75 k y 6 tolvas con el mecanismo de secador incluido de 200k y 150 k. Cuando la materia prima está seca pasa a través de tuberías mediante vacío a las inyectoras, en esta sección se tiene 25 máquinas inyectoras (numeradas del 03 al 27) que funcionan con resistencias eléctricas, con la finalidad de fundir la resina secada en el paso anterior, el producto obtenido son las piezas plásticas de los espejos. También se cuenta con una sección denominada de soplado, aquí se tiene dos máquinas que funcionan con resistencia eléctrica para fundir el Polipropileno y formar los depósitos de agua de los autos, la materia prima que entra a las máquinas de soplado no pasan por el proceso de secado. Las piezas plásticas pasan a la sección de pintura. Las piezas son colgadas en bastidores, pasan a una lavadora para quitar impurezas, esta área cuanta con una extracción de aire para evitar





MEDIO AMBIENTE

ESTRATEGIA NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

que cualquier basura entre al proceso, las piezas lavadas son secadas en un horno de secado que funciona con gas natural y tiene CC. 108 BTU, operando a 60°C, para luego pasar a pintura con robots y finalmente pasan al horno de curado denominado horno de barniz que funciona con gas natural y tiene una CC. de 147.5 BTU operando a 82 °C. Las piezas pintadas pasan al área de ensamble en donde se les coloca el espejo que llega de los proveedores y las demás piezas. Cabe mencionar que la empresa cuenta con una cabina de decapado, en donde los bastidores utilizados en el área de pintura entran a un horno que funciona con gas natural y tiene CC. De 1079 BTU y 600 °C, el objeto de esta sección es quitar el exceso de pintura de los bastidores" (Sic.), toda vez que al momento de la diligencia no exhibe Licencia de Funcionamiento, ni Licencia Ambiental Única expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibiendo solamente Licencia de Funcionamiento LF-APMARN-0907433 expedida por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha de 07 de julio de 2009, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera." (Sic)

Al respecto, esta autoridad impuso como **medida correctiva número 1** la siguiente: "1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la Licencia de Funcionamiento o en su caso la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la empresa FICOSA NORTH AMERICA, S.A. DE C.V., con dirección en [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día ocho de febrero de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"Se presenta ante esta H. Autoridad, copia simple previo cotejo del original escrito libre de solicitud de Licencia Ambiental Única de fecha 23 de enero de 2023 con firma autógrafa de un servidor, mismo que cuenta con fecha de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del 01 de febrero de 2023. Así mismo se presenta constancia de recepción en copia simple previo cotejo de original con No: De bitácora 19/LU-0002/02/23 del trámite de Licencia Ambiental Única de fecha de recepción 01 de febrero de 2023, 11:51 HRS. En alcance al Numeral se presenta FORMATO FF- SEMARNAT-033 con fecha de recepción 01 de febrero de 2023 y copia fiel del expediente Licencia Ambiental Única presentada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La solicitud contempla la totalidad de los equipos generadores de emisiones que se encuentran en mi representada." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia cotejada de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/LU-002/02/23 con fecha de recibido el día primero de febrero de dos mil veintitrés por medio del cual realiza el trámite de la Licencia Ambiental Única ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Documental Pública: Consistente en copia simple del Formato de Solicitud de Licencia Ambiental Única, para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día primero de febrero de dos mil veintitrés.

Documental Privada: Consistente en copia cotejada del escrito libre presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día primero de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual ingresa el trámite de la Licencia Ambiental Única.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (51) 835-4-0391 www.gob.mx/profepa





Documental Pública: Consistente original del oficio PFFPA/25.5/2C.27.1/0008-2023, emitido por esta autoridad en fecha treinta y uno de dos mil veintitrés; con acuse de recibo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día treinta y uno de dos mil veintitrés, por medio del cual se solicita se informe a esta Autoridad Ambiental si la empresa Ficos North América, S.A. de C.V., es considerada de Jurisdicción Federal de acuerdo a las actividades que realiza.

Documental Pública: Consistente en original del oficio número 139.01.02.55/23 de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informa que de acuerdo con la valoración realizada por el Departamento de Manejo Integral de Contaminantes de dicha Secretaría, la empresa es considerada de competencia federal de conformidad con lo previsto en el artículo 17 BIS inciso E) fracción IX del Reglamento de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior, esta autoridad puede concluir que al momento del desahogo de la diligencia de inspección, en la cual se levantó el acta número PFFPA/25.2/2C.27.1/0033-18, en fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, la persona moral denominada **FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, no cuenta con la Licencia Ambiental Única, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pero sí exhibiendo al momento de la inspección, Licencia de Funcionamiento LF-APMARN-0907433 expedida por la entonces Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha de 07 de julio de 2009, lo cierto es que, por su actividad productiva, la cual es la fabricación y maquilado de espejos automotrices y depósitos, donde la actividad principal de la empresa es la producción y fabricación de componentes automotrices incluyendo repuestos y accesorios, **la empresa sí es de competencia federal en materia de atmósfera**, robusteciendo lo anterior, el oficio número 139.01.02.55/23 de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informa que de acuerdo con la valoración realizada por el Departamento de Manejo Integral de Contaminantes de dicha Secretaría, la empresa es considerada de competencia federal de conformidad con lo previsto en el artículo 17 BIS inciso E) fracción IX del Reglamento de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y teniendo en consideración que la empresa ingresó a trámite la Licencia Ambiental Única ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día primero de febrero de dos mil veintitrés, acreditándolo mediante la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/LU-002/02/23 esta autoridad determina que la irregularidad que nos ocupa es **SUBSANADA PARCIALMENTE**. Por lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Respecto a la irregularidad No. 2 consistente en: "2.- No acreditó ante esta autoridad, que conduce las emisiones a través de ductos y chimeneas de descarga, y que estos cuenten con plataformas y puertos de muestreo, para los equipos siguientes: 25 máquinas inyectoras y las 02 máquinas de soplado, toda vez que durante el recorrido, es observado que las 25 inyectoras y las 2 máquinas en el área de soplado no cuentan con ninguna canalización de sus emisiones, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera." (Sic)

Al respecto, esta autoridad impuso como **medida correctiva número 2** la siguiente: "2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que conduce las emisiones a través de ductos y chimeneas de descarga, y que estos cuenten con plataformas y puertos de muestreo, para los equipos siguientes: 25 máquinas inyectoras y las 02 máquinas de soplado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo." (Sic.)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día ocho de febrero de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"Se presenta ante esta H. Autoridad, escrito libre de solicitud del trámite Estudio Justificativo de características especiales para ductos y chimeneas de fecha 01 de febrero de 2023 con firma autógrafa de un servidor, el cual cuenta con la fecha de recepción por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del 07 de febrero de 2023. Se presenta constancia de recepción en copia simple previo cotejo del original con No. bitácora 19/ CN-0024/02/23 del trámite Estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas de fecha de recepción del 07 de febrero de 2023. Se agrega también formato FF-SEMARNAT- 115 con fecha de recepción 07 de febrero de 2023 y copia del expediente Estudio Justificativo de características especiales para ductos y chimeneas presentadas a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Adicionalmente, se contempló la adquisición de 25 equipos de extracción de humos para los equipos de inyección, estos equipos de filtración cuentan con las siguientes características: capacidad de 733cfm /8 hp/115 v. y se estarían instalando en un periodo no mayor a 06 meses. Adjunto cotización del proveedor CEPEDAS MEXICO, S.A. de C.V., orden de compra MX4812205371 a favor de CEPEDAS MEXICO, S.A. DE C.V., y Factura 4840 por la adquisición de los equipos en cita." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia cotejada de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/CN-0024/02/23 con fecha de recibido el día siete de febrero de dos mil veintitrés por medio del cual realiza el trámite estudio justificativo para características especiales para ductos y chimeneas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Documental Privada: Consistente en copia cotejada del escrito libre presentado en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual presenta el trámite estudio justificativo para características especiales para ductos y chimeneas, junto con sus anexos.

Documental Privada: Consistente en impresión a blanco y negro de la factura realizada por la empresa CEPEDAS MEXICO, S.A. DE C.V., para la empresa FICOSA, en fecha doce de mayo de dos mil veintidós con No. de cotización 2205121221 Ficosas – Extractores de Humo 25 piezas con capacidad Serie 425 - 733cfm /8 hp/115 v.

Documental Privada: Consistente en impresión a blanco y negro de la cotización realizada por la empresa CEPEDAS MEXICO, S.A. DE C.V., para la empresa FICOSA NORTH AMERICA, con No. de Factura 4840, de fecha trece de enero de dos mil veintitrés por la compra de 25 Equipos de filtrado.

Documental Privada: Consistente en impresión a blanco y negro de la orden realizada por la empresa FICOSA NORTH AMERICA (SALINAWS PLANT), a la empresa CEPEDAS MEXICO, S.A. DE C.V., para la compra de 25 Equipos Serie 425 - 733cfm /8 hp/115 v. SS-425-MSS, HIGH FLOW MOUNTED SENTRY SINGLE.



Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior, esta autoridad puede concluir que al momento del desahogo de la diligencia de inspección, en la cual se levantó el acta número PFFPA/25.2/2C.27.1/0033-18, el día primero de marzo de dos mil dieciocho, la persona moral denominada **FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, no conduce las emisiones a través de ductos y chimeneas de descarga, y que estos a su vez cuentan con plataformas y puertos de muestreo, para los equipos siguientes: 25 máquinas inyectoras y las 02 máquinas de soplado, sin embargo, se tiene que mediante escrito presentado ante esta autoridad en fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés allega copia cotejada de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/CN-0024/02/23 con fecha de recibido el día siete de febrero de dos mil veintitrés por medio del cual realiza el trámite estudio justificativo para características especiales para ductos y chimeneas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como copia cotejada del escrito libre presentado en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual presenta el trámite estudio justificativo para características especiales para ductos y chimeneas, junto con sus anexos, ahora bien, mediante el análisis de las mismas esta autoridad ambiental determina que la irregularidad que nos ocupa **NO** ha sido **SUBSANADA**, toda vez que la empresa aún no cuenta con el estudio justificado para características especiales para ductos y chimeneas aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o que en su caso, haya instalado ductos y chimeneas de descarga, y que estos cuenten con plataformas y puertos de muestreo, con el cual se le conceda el exceptuar de canalizar las 25 máquinas inyectoras y las 02 máquinas de soplado, es por esto que esta autoridad determina que no subsana la irregularidad. Por lo que contravino lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Respecto a la irregularidad No. 3 consistente en: "3.- No acreditó ante esta autoridad, que la empresa ha realizado la medición de emisiones contaminantes generadas en sus 25 máquinas inyectoras y 02 máquinas del área de soplado, toda vez que al momento de la visita al solicitarle al C. visitado exhiba las mediciones y/o estimaciones de emisiones contaminantes de sus equipos de calentamiento (secado) así como de las inyectoras a lo que el C. visitado exhibe evaluaciones para los equipos identificados como: Horno de Decapado para los parámetros de monóxido de Carbono bajo la NOM-085-SEMARNAT-2017; Horno de Secado; Horno de Barniz para el parámetro PST bajo la NOM-043-SEMARNAT-1993; y donde el laboratorio cuenta con Acreditación EMA No. FF-0100-016/12 y Aprobación PROFEPA PFFPA-APR-LP-FF-18/13 exhibidas al momento de la diligencia, observándose que los métodos de referencia utilizados se encuentran listados dentro de la autorización y aprobación exhibidas, sin embargo, no exhibe las mediciones de emisiones para los equipos solicitados, mediante laboratorio acreditado ante la ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.(EMA) y aprobado ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), por lo que contraviene lo dispuesto en los artículos, 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2017, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, y los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Y para aquellas emisiones que no estén reguladas por Normas Oficiales Mexicanas o cuya medición esté exenta, podrán estimarse a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes." (Sic)

Al respecto, esta autoridad impuso como **medida correctiva número 3** la siguiente: "3.- Deberá **acreditar** ante esta autoridad, que la empresa ha realizado la medición de emisiones contaminantes generadas en sus 25 máquinas inyectoras y 02 máquinas del área de soplado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas; Y si dichas mediciones se realizaron por **laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.(EMA) y aprobados ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente(PROFEPA)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Y que para aquellas emisiones que no estén reguladas por Normas Oficiales Mexicanas o cuya medición esté exenta, podrán estimarse a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Por lo que se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo." (Sic.)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día ocho de febrero de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"Derivado que los equipos 25 máquinas inyectoras y 02 máquinas del área de soplado, no cuenta con combustión o quema de combustible, se determina no aplicable la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; por otro lado los equipos en mención tienen la característica de moldeo y extracción de resinas de plástico, siendo estos los más comunes el pellet de polipropileno, así mismo y dentro de la actividad principal de FICOSA NORTH AMERICA, S.A. DE C.V. esta la producción y fabricación de componentes automotrices incluyendo repuestos y accesorios, por lo que se determina no aplicable la Norma Oficial Mexicana NOM-166-SEMARNAT-2014, Control de emisiones atmosféricas en la fundición secundaria de plomo. Con Respecto a la generación de Compuestos Orgánicos Volátiles que pueden generarse de moldeo y extrusión de resinas, estas no se encuentran normadas al día de hoy por lo que se optó por realizar las estimaciones mediante factores de emisión utilizando del Departamento de Calidad Ambiental de Michigan en el cual se usa el dato de actividad el consumo anual de plástico utilizado durante los años 2015 y 2016. La estimación también se utilizó el factor de emisión para la determinación de partículas sólidas que pueden generarse durante el moldeo y extrusión. Se presenta copia de la memoria de cálculo de estimación de emisiones de los años 2015 y 2016. La estimación de emisión fue utilizada para la presentación de las Cédulas de Operación Anual de los periodos 2015 y 2016." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia cotejada de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/LU-002/02/23 con fecha de recibido el día primero de febrero de dos mil veintitrés por medio del cual realiza el trámite de la Licencia Ambiental Única ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Documental Pública: Consistente en copia simple del Formato de Solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día primero de febrero de dos mil veintitrés.



Documental Privada: Consistente en copia cotejada del escrito libre presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día primero de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual ingresa el trámite de la Licencia Ambiental Única.

Documental Privada: Consistente en impresión en blanco y negro de la memoria de cálculo de estimación de emisiones de los años 2015 y 2016

Documental Pública: Consistente en copia cotejada de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/CN-0024/02/23 con fecha de recibido el día siete de febrero de dos mil veintitrés por medio del cual realiza el trámite estudio justificativo para características especiales para ductos y chimeneas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Documental Privada: Consistente en copia cotejada del escrito libre presentado en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual presenta el trámite estudio justificativo para características especiales para ductos y chimeneas, junto con sus anexos.

Documental Privada: Consistente en impresión a blanco y negro de la factura realizada por la empresa CEPEDAS MEXICO, S.A. DE C.V., para la empresa FICOSA, en fecha doce de mayo de dos mil veintidós con No. de cotización 2205121221 Ficosa - Extractores de Humo 25 piezas con capacidad Serie 425 - 733cfm /8 hp/115 v.

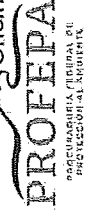
Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior, esta autoridad puede concluir que, al momento del desahogo de la diligencia de inspección, en la cual se levantó el acta número PFFPA/25.2/2C.27.1/0033-18, el día primero de marzo de dos mil dieciocho, se constató que la persona moral denominada **FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, no realizó la medición de emisiones contaminantes generadas en sus 25 máquinas inyectoras y 02 máquinas del área de soplado, sin embargo, si presentó mediante escrito recibido el día ocho de febrero de dos mil veintitrés, impresión en blanco y negro de la memoria de cálculo de estimación de emisiones de los años 2015 y 2016, pero lo cierto es que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la autoridad encargada de aprobar el método a utilizar para realizar las mediciones de sus equipos a través de la Licencia Ambiental Única, la cual actualmente se ingresó ante dicha autoridad normativa, el día primero de febrero de dos mil veintitrés, acreditándolo mediante la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/LU-002/02/23 y que a su vez se encuentra en trámite, el estudio justificativo para características especiales para ductos y chimeneas ante la misma autoridad normativa desde el día ocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/CN-0024/02/23, por lo que tomando eso en consideración, y que aun y cuando la empresa presentó copia de la memoria de cálculo de estimación de emisiones de los años 2015 y 2016, lo cierto es que, es la misma Secretaría quien al momento de otorgar la Licencia Ambiental Única, establece los parámetros, métodos, términos y condicionantes que la empresa en cuestión debe de cumplir para mitigar el impacto al medio ambiente en este caso por la generación de emisiones, por lo cual en la misma se establecerá el método o la Norma a utilizar para medir las emisiones de sus equipos de generación de emisiones contaminantes, por lo que estando en trámite esos documentos, se puede establecer que hasta este momento no tiene autorizada la forma de realizar sus mediciones de emisiones conforme a lo que determine la autoridad competente, por lo que **NO SUBSANA** la irregularidad observada, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Respecto a la irregularidad No. 4 consistente en: "4.- No acreditó ante esta autoridad, que se presentó la Cédula de Operación Anual de los años 2015 y 2016, en el cual se reporte la totalidad de las emisiones que genera la empresa, toda vez que al momento de la visita, el C. visitado exhibe Cédulas de Operación Anual del año 2015 y 2016, exhibiendo constancia de recepción de fecha 19 de septiembre del 2016 y 23 de junio de 2017, sin que en ambas Cédulas la empresa reporte emisiones; por lo que no llena la sección No. 2 correspondiente a emisiones, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;" (Sic)

Al respecto, esta autoridad impuso como **medida correctiva número 4** la siguiente: "4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que se presentó la Cédula de Operación Anual de los años 2015 y 2016, en el cual se reporte la totalidad de las emisiones que genera la empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Por lo que se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo." (Sic.)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día ocho de febrero de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"Se presentó copia simple de la constancia de recepción de entrega de la COA extemporánea del periodo 2015, con No. De documento 19DER-00225/2302 de fecha 03 de febrero de 2023, así como el escrito libre de presentación de la COA 2015 con fecha del 01 de febrero de 2023 y acuse de recibo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha de 03 de febrero de 2023. En el cuerpo del mismo se indica la siguiente información entrega física y electrónica a la Secretaría que a continuación menciona Escrito de Entrega, Carta Poder, identificación oficial del representante legal, Formato COA Federal Sección II, Diagrama de funcionamiento y tabla resumen, Copia de Acta Constitutiva y Poder Legal, Memoria de cálculo de estimación de emisiones 2015 y evaluación de emisiones 2015. Se entrega copia del expediente de la Cédula de Operación Anual presentada a la Secretaría.

Adicional, se presenta copia simple de la constancia de recepción de entrega de la COA extemporánea del periodo 2016, con No. De documento 19DER- 00224/2302 de fecha 03 de febrero de 2023, así como el escrito libre de presentación de la COA 2016 con fecha del 01 de febrero de 2023 y acuse de recibo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha de 03 de febrero de 2023. En el cuerpo de este se indica la siguiente información entrega física y electrónica a la Secretaría que a continuación menciona: Escrito de Entrega, Carta Poder, identificación oficial del representante legal, Formato COA Federal Sección II, Diagrama de funcionamiento y tabla resumen, Copia de Acta Constitutiva y Poder Legal, Memoria de cálculo de estimación de emisiones 2016 y evaluación de emisiones 2016. Se entrega copia del expediente de la Cédula de Operación Anual presentada a la Secretaría." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia cotejada de la Constancia de Recepción con No. de Documento. 19DER-00225/2302 con fecha de recibido el tres de febrero de dos mil veintitrés por medio del cual presenta la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015 extemporánea ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con escrito libre y anexos correspondientes.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (61) 8354-0391 www.coab.mta/profepa

2023,
Francisco
VILLA

Documental Pública: Consistente en copia cotejada de la Constancia de Recepción con No. de Documento 19DER-00224/2302 con fecha de recibido el tres de febrero de dos mil veintitrés por medio del cual presenta la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2016 extemporánea ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con escrito libre y anexos correspondientes.

Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. Representante y/o Apoderado Legal de la empresa FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior, esta autoridad puede concluir que al momento del desahogo de la diligencia de inspección, en la cual se levantó el acta número PFPA/25.2/2C-27.1/0033-18, el día primero de marzo de dos mil dieciocho, la persona moral denominada **FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, exhibió Cédulas de Operación Anual del año 2015 y 2016, con constancia de recepción de fecha 19 de septiembre del 2016 y 23 de junio de 2017, sin que en ambas Cédulas la empresa reporte emisiones, al no llenar la sección No. 2 correspondiente a emisiones, ahora bien, mediante escrito presentado ante esta autoridad en fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés allega copia cotejada de la Constancia de Recepción con No. de Documento 19DER-00225/2302 con fecha de recibo el tres de febrero de dos mil veintitrés por medio de la cual presenta la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2015 en forma extemporánea ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con escrito libre y anexos correspondientes, así como también copia cotejada de la Constancia de Recepción con No. de Documento 19DER-00224/2302 con fecha de recibido el tres de febrero de dos mil veintitrés por medio del cual presenta la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2016 también extemporánea ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con escrito libre y anexos correspondientes, observándose que en ellas se incluye el llenado del apartado 2.1 respecto a la generación de contaminantes a la atmosfera, con las 25 inyectoras y las dos máquinas del área de sopiado, sin embargo, se debe tomar en cuenta que una vez que sea aprobada la Licencia Ambiental Única, la empresa deberá ingresar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las respectivas Cédulas de Operación reportando las emisiones contaminantes que genere, pues es en ese momento cuando la empresa está supeditada a cumplir sus obligaciones en materia de atmosfera, conforme a los parámetros, términos y condicionantes establecidos en dicha Licencia Ambiental Única, que la misma le establezca, por lo que **NO SUBSANA** la irregularidad observada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Por lo antes expuesto, esta autoridad administrativa determina que el **C. [REDACTED]** **Representante Legal de la moral denominada FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, con las probanzas que ofreció y que son valoradas en este acto, subsana parcialmente la irregularidad identificadas con el numeral 1 y No subsana las irregularidades identificadas con los numerales 2, 3 y 4. Así mismo, cumplió la medida correctiva 1 y No cumplió con las medidas correctivas 2, 3 y 4. Para quedar como sigue:

Infraacción	Subsana / Desvirtúa		Medida correctiva	
	1	Subsana Parcialmente	Cumplió Parcialmente	
2	No Subsana		No Cumplió	
3	No Subsana		No Cumplió	
4	No Subsana		No Cumplió	

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determinar que subsana parcialmente la irregularidad identificadas con el numeral 1 y No subsana las irregularidades identificadas con los numerales 2, 3 y 4. Así mismo, cumplió la medida correctiva 1 y No cumplió con las medidas correctivas 2, 3 y 4, por lo que contraviene lo dispuesto en los



artículos 17 fracciones III y IV, 18, 19, 21, 23, 24, 25 y 26, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la contaminación de la Atmósfera, así como de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 46 fracción I y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en cuenta:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;

Las irregularidades perpetradas por la persona moral denominada **FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, son acciones que contravienen la legislación ambiental en materia de atmósfera, la cual es de **OBSERVANCIA OBLIGATORIA** y de **INTERÉS PÚBLICO**, infringirla conlleva daños a la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, afectación de recursos naturales y a la biodiversidad, siendo que la calidad del aire es decisiva en la salud del ser humano, ya que la finalidad de la empresa inspeccionada al desarrollar operaciones y procesos industriales, existe la posibilidad de generar emisiones contaminantes a la atmósfera, máxime que el presente procedimiento instaurado en su contra, evidenció un cumplimiento tardío frente a las obligaciones adquiridas por la citada persona moral, toda vez que deja en un estado de incertidumbre a esta autoridad por la cantidad de tiempo que han operado las fuentes de contaminación de jurisdicción federal encontradas en el establecimiento y por ende contaminado la atmósfera y al no informar de manera oportuna los registros de los contaminantes que genera, en consecuencia no se pueden determinar las obligaciones que en su caso se encuentren sujetos.

Licencia: La Licencia Ambiental Única es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieran regularizarse. La Licencia Ambiental Única se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría. (WALSS AURIOLLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., PÁGS. 63 y 308.

Ductos y Chimeneas: El ejemplo de dispersión de un penacho desde una chimenea es conveniente para examinar la dispersión atmosférica, aunque puede haber otros ejemplos de interés tales como: emisiones accidentales desde tuberías y ventilaciones, emisiones de tubos de escape, penachos de incendios o explosiones y emisiones de vertederos. (WALSS AURIOLLES RODOLFO, (2001), GUÍA DE PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., PÁG. 505)

Plataformas y puertos de Muestreo: los puertos deberán ubicarse a una distancia de 6-8 diámetros corriente arriba y dos diámetros de la salida, en una posición angular de 90 uno de otro, deberán de poseer una resistencia para soportar una fuerza cortante de 100 kg., una fuerza radial de 25 kg y una fuerza lateral de 25 kg., con un diámetro interno de 3-3 1/2 pulgadas y 8.0 cm de niple, con brida ciega o tapón capa, en caso de ductos horizontales un puerto se colocará en el eje vertical del ducto. (REVISTA DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE INGENIERÍA Y AMBIENTAL, A. C. SECCIÓN MEXICANA DE LA AIDIS, (1991), PANORAMA (VALORACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA), INGENIERÍA AMBIENTAL, PÁG. 37).

Cuando un equipo o proceso productivo que genera emisiones a la atmósfera las condiciones de operación del sistema tardan un determinado tiempo en normalizarse y durante esta etapa tiene lugar una generación mayor de contaminantes que se descargan a la atmósfera y aunado a esto las condiciones meteorológicas prevalcientes en la zona son un factor importante para la dispersión de los contaminantes, por esta razón los responsables de las fuentes fijas tienen la obligación de dar aviso por anticipado a la secretaría del inicio de operaciones con la finalidad de que la autoridad competente prevea esta situación tomando en consideración las variables anteriormente referidas y de esta manera se evite un desequilibrio ambiental que derive en perjuicio de daños a la salud de la población.

"LOS CONTAMINANTES ORGÁNICOS DEL AIRE LO COMPRENDEN LOS HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS (ALREDEDOR DEL 50 POR 100 DE HIDROCARBUROS). LAS SUSTANCIAS MENOS ABUNDANTES AUNQUE LAS MÁS REACTIVAS SON LOS COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES ENTRE LOS QUE SE INCLUYEN: ÓXIDO DE ETILENO, FORMALDEHÍDO, FENOL, FOSGENO, BENCENO, TETRACLORURO DE CARBONO, CFC Y PCB. CASI TODOS ÉSTOS SON PRODUCTOS ELABORADOS Y SON CÁNCERIGENOS CONOCIDOS O SOSPECHADOS. MUCHOS SON PRECURSORES PARA LOS OXIDANTES FOTOQUÍMICOS Y REACCIONAN CON EL NOX Y O₂ PARA PRODUCIR NIEBLA Y CONTAMINACIÓN POR AEROSOL EN PRESENCIA DE RADIACIÓN SOLAR. ESTOS COMPUESTOS PUEDEN PRODUCIR IRRITACIÓN DE OJOS, GARGANTA Y PULMONES ASÍ COMO INHIBICIÓN DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS" (GERARD KIELY, INGENIERÍA AMBIENTAL, FUNDAMENTOS, ENTORNOS, TECNOLOGÍAS Y SISTEMAS DE GESTIÓN, ED. MCGRAW-HILL, 1999, PAG. 470).

"ALGUNOS COV SON PODEROSOS ABSORBENTES DEL INFRARROJO Y, DE ESTE MODO, CONTRIBUYEN EN LA PRODUCCIÓN DEL PROBLEMA DE INVERNADERO", "LAS PINTURAS A BASE DE ACEITE, LOS RECUBRIMIENTOS Y LAS TINTAS ENDURECEN POR LA EVAPORACIÓN DE SOLVENTES DE VOC" (DE NEVERS NOEL, (1998), INGENIERÍA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE, PRIMERA EDICIÓN EN ESPAÑOL, EDITORIAL MCGRAW-HILL, MÉXICO, PÁGS.304, 305)

Los efectos de los compuestos orgánicos volátiles para la salud pueden variar mucho según el compuesto y comprenden desde un alto grado de toxicidad hasta ausencia de efectos conocidos. Esos efectos dependerán de la naturaleza de cada compuesto y del grado y del período de exposición al mismo.

La exposición a largo plazo a los compuestos orgánicos volátiles puede causar lesiones del hígado, los riñones y el sistema nervioso central, así como la exposición a corto plazo puede causar irritación de los ojos y las vías respiratorias, dolor de cabeza, mareo, trastornos visuales, fatiga, pérdida de coordinación, reacciones alérgicas de la piel, náusea y trastornos de la memoria.

Algunos COV son muy tóxicos, como el benceno, el óxido de estireno, el percloroetileno o el tricloroetileno, que son cancerígenos, o el formaldehído y el estireno, que además son disruptores endocrinos.

Las **emisiones fugitivas no canalizadas** llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas; así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento. La evaluación de la contaminación debe comenzar desde la iniciación del proceso, es decir, desde la emisión de los productos. Por emisión se entiende la totalidad de sustancias que pasan a la atmósfera después de dejar las fuentes de las que proceden. Según esta idea, emisiones son los gases de escape de los automóviles, los humos de las chimeneas, los vapores de diversos procesos industriales, etc., en el momento en que abandonan su fuente de procedencia y pasan a formar parte del aire



adyacente. Para medir las concentraciones de los contaminantes, es necesario contar con métodos que produzcan resultados comparables, es decir, que sean específicos, sensibles, estables, precisos y exactos, por lo que la medición de los niveles señalados para los contaminantes de interés, se deben llevar a cabo aplicando métodos de referencia, o bien sus equivalentes. Los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados. La LAU es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse. La LAU se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría.

Sin evaluar sus emisiones con la periodicidad establecida en reglamento, norma o autorización: "Los efectos de la contaminación pueden detectarse en la salud humana, en la vegetación, los animales o los materiales; sin embargo, con base en estas observaciones no se puede determinar, en todos los casos, de que contaminante se trata. Por tanto, es de suma importancia contar con un equipo analítico cualitativo y cuantitativo que no sólo especifique cuál es el contaminante, sino también su concentración en el ambiente" (Gutiérrez Héctor J., (2000), contaminación del aire riesgos para la salud, pág.18).

Cédula de Operación Anual: "La COA se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior. Su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en la Licencia de Funcionamiento y la Licencia Ambiental Única. Se presenta por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional." (WALSS AURIOLLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1ª EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA, EDITORES, S.A. DE C.V., PÁG.309).

"El empleo de la cédula de operación anual (COA), es para rendir el informe anual de las empresas que realizan actividades altamente riesgosas, en lo que respecta a sus emisiones al aire que involucran materiales o residuos peligrosos." [CORTINAS DE NAVA CRISTINA, (1999), PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES QUÍMICOS, PRIMERA EDICIÓN: OCTUBRE, 1999, INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, MÉXICO, D., F., PÁG: 128].

"Presentar cada año, a más tardar en el último día hábil del mes de abril una cédula de operación anual"; "en dicha cédula la Secretaría únicamente solicitará aquella información prevista en las disposiciones legales aplicables, relativa a la emisión y transferencia de contaminantes" (JUAN JOSÉ GONZÁLEZ, (1997), LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, TEOREMA, NO. 15, PÁGS. 65.)

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR;

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0033-18 del **primero de marzo de dos mil dieciocho**, se tiene lo siguiente:

"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad la fabricación y maquilado de espejos automotrices y depósitos, cuenta con un número de quinientos diecisiete empleados en total, el inmueble donde desarrolla sus actividades SI es de su propiedad, el cual tiene una superficie de aproximadamente 17, 455.97 m2 aproximadamente..."

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0010-23 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en su numeral SEXTO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento



Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta número PFPA/25.2/2C.27.1/0033-18, levantada el día primero de marzo de dos mil dieciocho, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Asimismo, de la Escritura Pública No. 27, 645 (veintisiete mil seiscientos cuarenta y cinco), en México, Distrito Federal, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Fe del C. Lic. Luis Latapi Fox Notario Público No. 120 (ciento veinte) se constituye la empresa denominada Ficosá North América S.A. de C.V. y se desprende que cuenta con un capital social variable mínimo fijo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional)

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que **FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima;** V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.



Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

“ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMRAVENTAS MERCANTILES.
El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia.”

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada cuenta con capacidad económica para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida que cuenta con 517 trabajadores, que el establecimiento donde lleva acabo sus actividades si es propio, la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

C) LA REINCIDENCIA;

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V., NO se considera reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION;

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la inspeccionada FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V., es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la inspeccionada FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V., si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 17 fracciones III y IV, 18, 19, 21, 23, 24, 25 y 26, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la contaminación de la Atmósfera, así como de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, toda



vez que por las actividades que realiza se emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la empresa no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las violaciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las violaciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo por analogía, la siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, que es del rubro y texto siguiente:

“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado, del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR;

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que no se cuenta con los elementos suficientes para determinarlo, sin embargo, se generó un beneficio económico al establecimiento denominado **FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, toda vez que no se han realizado todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las irregularidades en general.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la “UNIDAD de medida y actualización”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N).**

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

"MULTAS, INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.¹⁷

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.²¹

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY
GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER
SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA
CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³¹"

Toda vez que los hechos y omisiones que contravienen lo establecido en los artículos 17 fracciones III y IV, 18, 19, 21, 23, 24, 25 y 26, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en Materia de Prevención y Control de la contaminación de la Atmósfera, así como de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la empresa denominada **FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

1. Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Licencia de Funcionamiento o en su caso la Licencia Ambiental Única** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la empresa **FICOSA NORTH AMERICA, S.A. DE C.V.**, con dirección en: [REDACTED]

[REDACTED] esta autoridad determina imponer:

Una multa atenuada de **\$77,805.00 (SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **750 (SETECIENTOS CINCUENTA)** Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de

¹⁷ Tesis: VI/3o.A.-J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

²¹ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 255378.

³¹ Tesis: 1a./1.125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 825-4-0391 www.qob.mx/profepa

2023
Francisco
VILLA



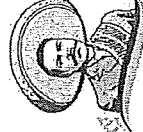
Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

2. Por no acreditar ante esta autoridad, que **conduce las emisiones** a través de **ductos y chimeneas de descarga**, y que estos cuenten con **plataformas y puertos de muestreo**, para los equipos siguientes: 25 máquinas inyectoras y las 02 máquinas de soplado, esta autoridad determina **imponer:**

Una multa de **\$108,927.00 (CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **1050 (MIL CINCUENTA) Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

3. Por no acreditar ante esta autoridad, que la empresa ha realizado la **medición de emisiones contaminantes generadas** en sus 25 máquinas inyectoras y 02 máquinas del área de soplado, esta autoridad determina **imponer:**

Una multa de **\$108,927.00 (CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **1050 (MIL CINCUENTA) Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 17 fracción IV y 25 del





Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

4. Por no acreditar ante esta autoridad, que se presentó la **Cedula de Operación Anual** de los años 2015 y 2016, en el cual se reporte la totalidad de las emisiones que genera la empresa, esta autoridad determina **imponer:**

Una multa de **\$108,927.00 (CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **1050 (MIL CINCUENTA) Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización, por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, una multa total atenuada de **\$404,586.00 (CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **3,900 (TRES MIL NOVECIENTOS) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y

Actualización; por haber contravenido en lo dispuesto en los artículos 17 fracciones III y IV, 18, 19, 21, 23, 24, 25 y 26, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la contaminación de la Atmósfera, así como de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.– La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.– Por haber contravenido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando III de esta Resolución, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le impone a la empresa denominada **FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción:

Una multa total atenuada de **\$404,586.00 (CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **3,900 (TRES MIL NOVECIENTOS) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido en lo dispuesto en los artículos 17 fracciones III y IV, 18, 19, 21, 23, 24, 25 y 26, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la contaminación de la Atmósfera, así como de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

T E R C E R O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiaippsdev.semarnat.gob.mx/e5/login.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

C U A R T O.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Q U I N T O.- No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nlauditoriaambiental@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 6354-0391 www.gob.mx/profepa



2023,
Francisco
Villa



En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan; el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Hágase del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

S É P T I M O.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

O C T A V O.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FICOSA NORTH AMERICA S.A. DE C.V.**, Y/O A LOS AUTORIZADOS A LOS **CC. JORGE JUÁREZ RODRÍGUEZ Y MARIA ELISA RAMOS CAMPUZANO**, COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmin Ortiz de León, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8254-0351 www.sqab.mx/profepa



2023
Año de
Francisco
VILLA
El Poder Constituyente del Pueblo



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
PROFEPA
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica

VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación, mediante oficio de encargo No. PFP/A/036/2022 signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



EXP. ADMIN N° PFP/A/25.2/2C.27.1/0033-18
OFICIO N° PFP/A/25.5/2C.27.1/0030-23.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Representante del Poder Judicial de la Federación
donde FICOSA NORIA AMERICA, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE No. PFA/25.2/20.27.1/0033.18

En el Municipio de Salinas Victoria, del Estado de Nuevo León, siendo las
16 horas 15 minutos, del día 01 del mes de Mayo del
año 2023, el C. José Guadalupe González, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
[redacted]
[redacted] en el Municipio de
[redacted] con las siguientes características
[redacted] y
habíendome cerciorado por medio de [redacted] que es
el domicilio del FICOSA NORIA AMERICA, S.A. de C.V.

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a lo cual
se desprende que el mismo
SI SE ACORDA

[redacted] entendiendo la visita con quien dijo llamarse
[redacted] en su carácter de
[redacted] identificándose con
[redacted] personalidad que acredita con
[redacted] a quien con fundamento en los artículos
167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 163 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,
le notifico el (Acuerdo. o Resolución) [redacted] número
PFA/25.2/20.27.1/0033.18, de fecha 01 Mayo 2023, el cual consta
de 29 páginas, emitido por la C. Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León,
documento el cual se da aquí por reproducido tal y como se inserta a la letra, para todos los efectos a
que haya lugar; acto seguido se entregó copia de esta cedula y copia con firma autógrafa del documento
que contiene el acto que se notifica, firmando al calce la persona con quien se entendió la presente
diligencia, en unión del suscrito notificador.

EL NOTIFICADOR

[Firma]

INTERESADO

[Firma]